RAWSON, de diciembre de 2.024.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“M. O. S.A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa – Medida Cautelar” (Expte. N° 26.092 – Año: 2.024).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **I.** Que mediante escrito CRU-006842000000079114-9 M. O. S.A. promueve demanda contencioso administrativa contra la Provincia de Chubut, solicitando la anulación de la Resolución Nº 126 del 12/04/2.024 del Ministerio de Economía y el dictado de una medida cautelar que disponga la suspensión de la ejecución de los arts. 1º y 2º de la citada norma. ----------

------ Asimismo, persigue la anulación de la Resolución Nº 258/17 DGR y de todo el procedimiento tendiente a determinar la materia imponible que fijó una deuda por el impuesto de ingresos brutos equivalente a $1.097.309,33 y la imposición de una multa por omisión de $196.526,66.----------

------ Esgrime que si bien la determinación debe realizarse sobre base cierta, en el caso se trata de meras presunciones ajenas a la realidad económica y aportadas en el expediente administrativo. Aclara que la actora no posee asiento comercial de ningún tipo en esta jurisdicción y que sólo posee calidad de contribuyente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.----------

------ Alega que la conducta de la accionada avasalla el derecho de defensa en juicio porque nunca se mencionó ni se le dio traslado de la documental sobre la que se da el sustento territorial y que por ello, le fue vedada la posibilidad de impugnarlos. ----------

------ Afirma que en los considerandos de la Resolución Nº 258/17 DGR, el Fisco refiere a determinados dichos de los organismos de aplicación del Convenio Multilateral y a jurisprudencia, pero en ningún caso individualiza a los primeros ni a los fallos que corresponden a la segunda. Sostiene que esta falta de referencias y de la posibilidad de controlarlas, reflejan tanto una

violación al derecho de defensa en juicio como una carencia de motivación del acto, y que estas falencias tornan el acto administrativo nulo.----------

------ Asevera que la Resolución Nº 258/17 DGR carece de hechos y antecedentes que le sirvan de causa y que contiene errores materiales que denotan un proceder irregular e irrazonable de la autoridad administrativa. Insiste en que este acto administrativo como carece de "causa" se torna nulo de nulidad absoluta e insanable. ----------

------ En el punto IV plantea la inconstitucionalidad del *"solve et repete"*, considerando que este principio repugna a la Ley Nº 23054 que aprobó la Convención Americana de Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica, incorporado tanto a la Constitución Nacional como a la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------ Aduce que la Carta Magna Provincial en su art. 22 garantiza el derecho de todas las personas a ser oídas con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez competente, independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier naturaleza. ----------

------ Afirma que, en el caso, la primera oportunidad de ejercer el derecho y las garantías enunciadas, es la presente, dado que el Fisco no brindó la posibilidad de evitar esta instancia judicial al asignarle sustento territorial para el cobro del impuesto sobre ingresos brutos a M. O. S.A., sin que se dieran los presupuestos para dicho sustento en el período 2.013 a 2.015, con la legislación y criterios de interpretación vigentes en esa época. ----------

------ Arguye que la determinación contenida en el acto administrativo impugnado es ajena a la realidad, que resulta excesivamente onerosa y que su error significa una negación del acceso a la jurisdicción. ----------

------ Cita el art. 18 de la Constitución que consagra el derecho inviolable de la defensa en juicio –que dice fue conculcado en sede administrativa al no aceptarse la prueba pericial-, y el art. 75, inc. 22 que incorpora a la Carta Magna; Declaraciones, Convenciones y Pactos Internacionales de Derechos

Humanos que gozan de jerarquía constitucional, expandiendo el estatuto de derechos y garantías de los contribuyentes, y actúa como límite al poder tributario del Estado. ----------

------ Sostiene que la tutela jurídica efectiva en materia tributaria elimina las limitaciones a la habilitación de la instancia y otorga “un plus” de protección judicial para que esta sea real y efectiva, que intensifica el control de la acción administrativa y protege al ciudadano de eventuales desviaciones en el ejercicio de prerrogativas exorbitantes. ----------

------ Asevera que la operatividad del art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos garantiza el acceso directo e inmediato de todas las personas a un tribunal competente, independiente e imparcial- y que la Dirección General de Rentas no es un tribunal competente. ----------

------ Expone que el derecho de defensa resulta afectado por la imposición de condiciones que rebasan la tutela del art. 18 de la Constitución Nacional que es inviolable respecto de cualquier persona y que “… en todo procedimiento judicial o administrativo. Esta garantía no admite excepciones…” conforme lo dispuesto por el art. 18 inc. 9 y los arts. 44 y 45 de la Carta Magna Provincial, por lo que la exigencia de pago previo contraría lo establecido por esta última.

------ Alega que, si bien los derechos no son absolutos, las limitaciones tienen que responder a pautas de razonabilidad conforme lo dispuesto por el art. 28 de la CN. Entiende que esta regla tiene la finalidad de preservar el valor justicia en todo acto de poder, y que para ello es menester que el medio escogido guarde proporción y aptitud suficiente con ese fin.----------

------ Opina que la exigencia de pago previo también afecta al derecho de propiedad del contribuyente porque al disponer el Código Fiscal el pago previo para poder recurrir ante la justicia, priva al administrado de esa suma de dinero que deberá sustraer de su patrimonio para entregarla al Fisco antes de que el acto administrativo se encuentre firme. ----------

------ Luego, expresa que el art. 17 de la CN determina la inviolabilidad de la propiedad privada y la proscripción de su privación si no es por sentencia previa

fundada en ley. Considera que la exigencia del pago previo de un crédito del Fisco para poder recurrir, implica una privación de la propiedad sin que exista un pronunciamiento judicial que lo avale. ----------

------ Resume que el principio de pago previo conculca garantías constitucionales básicas, como el derecho de propiedad (art. 17 CN), razonabilidad (art. 28 CN) y del debido proceso (art. 18 CN y 18 inc. 9, 44 y 45 de la Constitución Provincial), y de lo dispuesto por los arts. 8, 21 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica, aplicables a nuestro derecho en virtud de lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 de la CN y la Ley Nº 23.054.----------

------ Además, cita doctrina que afirma que a partir de 1.994 la vigencia de la regla *"solve et repete"* resulta inconstitucional porque condiciona el ejercicio de la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia del contribuyente, al pago previo del concepto que se discute.----------

------ Expresa que por su parte no pretende dejar de abonar lo que en derecho corresponda y el Tribunal decida, para ello ofrece una caución real y solicita la eximición de la obligatoriedad de pagar en forma anticipada la supuesta deuda como requisito para acceder a la jurisdicción. ----------

------ Opina que el principio *solve et repete* persigue asegurar el cobro de los montos determinados como deuda del organismo recaudador y evitar que el contribuyente se insolvente. Por ello, y con el fin de dar garantía del pago, ofrece una caución real que considera, excede la posible liquidación de la supuesta deuda.----------

------ Solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 79 del Código Fiscal en cuanto a la exigencia del pago previo en tanto afecta principios constitucionales y que subsidiariamente, se tenga por cumplido el pago previo con la caución real ofrecida.----------

------ Finalmente, requiere que se ordene a la Dirección General de Rentas que se abstenga de iniciar juicio de apremio y/o trabar embargos bancarios o cualquier otra medida precautoria y/o retentiva y de percepción, y de realizar

cualquier otro acto tendiente a la ejecución del impuesto sobre ingresos brutos hasta tanto las presentes actuaciones sean dirimidas a través de una sentencia firme.----------

------ **II.** La Provincia del Chubut presentó el informe previsto por el art. 4 de la Ley XIII, N° 27 mediante escrito ID 1648195, solicitando el rechazo de la medida cautelar planteada en la demanda. Sostiene que la actora no acreditó los requisitos de procedencia y que su dictado afectaría el interés público, generándose un daño al Estado Provincial al violentarse el propio Código Fiscal, en tanto se dejaría de percibir el tributo. ----------

------ Añade que el derecho de la accionante no aparece con el grado de verosimilitud suficiente como para sustentar el dictado de la medida cautelar como la que pretende, sin perjuicio que tampoco demostró el peligro en la demora.----------

------ Señala que la actora yerra en la normativa en la que apoya su solicitud, toda vez que invoca el Código Procesal Civil y Comercial, cuando debió aplicar la ley XIII N° 27 que regula las pretensiones cautelares postuladas contra toda actuación u omisión del Estado Provincial o Municipal o sus entes autárquicos o descentralizados. ----------

------ Aduce que en el caso se encuentra gravemente comprometido el interés público, en orden a la medida cautelar requerida por la actora. Añade que el criterio principal que subraya la Corte Suprema de Justicia de la Nación es que las medidas cautelares deben ser concedidas con extrema prudencia en materia tributaria, dado que pueden afectar gravemente el interés público. ----------

------ Puntualiza que el derecho de la accionante no aparece con el grado de verosimilitud suficiente como para sustentar el dictado de la medida cautelar como la que pretende. Además, expone que el criterio principal que subraya la Corte Suprema de Justicia de la Nación es que las medidas cautelares deben ser concedidas con extrema prudencia en materia tributaria, dado que pueden afectar gravemente el interés público.----------

------ También planteó que los artículos 1º y 2º de la Resolución Nº 000126-EC cuestionada no son disposiciones ejecutivas, sino que terminan con el proceso administrativo, denegando el recurso de nulidad y apelación interpuesto y confirmando la liquidación N° 000295/2016 – AUF. ----------

------ Refiere que el cumplimiento del *solve et repete* hace inoficiosa la medida cautelar solicitada, toda vez que la obligación fiscal se encontraría abonada, no firme, por estar discutiendo su procedencia según lo normado por el Código Fiscal. Manifiesta que el pedido de inconstitucionalidad de dicho principio no puede sustentarse en los presentes autos, por no haber cumplido con los recaudos básicos para tal planteo, que serían: a) demostrar la desproporción del monto intimado, b) falta inculpable de los medios necesarios para hacer frente al pago del tributo, c) aportar elementos de juicio que constituyan índices reveladores del estado patrimonial del apelante.----------

------ Expone que el solo hecho de citar las leyes y decretos que vulneran los derechos invocados y sustentar sus dichos en diversa jurisprudencia, hace que el discurso permanezca en el marco de la simple enunciación de la petición cautelar.----------

------ Finalmente, aduce que no se verifica en la causa un perjuicio apreciable que pueda ser documentado, invocado o argumentado de forma seria por la accionante o algún tipo de peligro inminente. ----------

------ **III.** Remitidos los autos al señor Procurador General se pronunció mediante Dictamen N° 149/24 (ID 1664483), concluyendo que el pedido de declaración de inconstitucionalidad de la norma jurídica local involucrada debe ser rechazado. Para ello, consideró que en la presentación en estudio no acreditó sumariamente que el pago previo de la multa -en este caso concreto- le resultara un valladar lo suficientemente gravoso a su giro comercial, como para constituirse en un impedimento u obstáculo significativo del acceso a la revisión jurisdiccional de la decisión administrativa. ----------

------ Seguidamente analizó la medida cautelar solicitada, expresando que la presentación inicial soslaya toda referencia al cumplimiento de los recaudos

legales previstos en la Provincia del Chubut para obtener una medida cautelar como la que se pretende.----------

------ Agregó que la medida de no innovar no puede interferir en otro proceso distinto de aquel en que se solicitó, por lo que no constituye una vía idónea para evitar la interposición de una pretensión procesal, pues así como no puede interferir el cumplimiento de pronunciamientos jurisdiccionales, tampoco puede utilizarse para obstar el ejercicio de índole constitucional.----

------ **IV.** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 254/SCA/24 este Tribunal resolvió rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 79 del Código Fiscal, el pedido de eximición de pago y la solicitud de sustitución formulado por la actora. Asimismo, dispuso que la presentante cumpla con el pago de la determinación fiscal realizada por la Resolución Nº 258/17 – DGR.----------

------ Para ello, se dijo que no surge de la presentación, alegación de circunstancias fácticas objetivas fehacientemente acreditadas, que revelen concretas dificultades económicas para afrontar el pago previo del tributo o su sustitución, y que justifiquen la dispensa judicial ya mencionada. También expresó el fallo que del análisis de los planteos formulados en el apartado IV de la demanda, a la luz de los criterios doctrinarios y jurisprudenciales reseñados, la Sociedad peticionante no demuestra la existencia de los recaudos descriptos, que permitan considerar siquiera la posibilidad particular de atemperar los extremos del requisito legal cuestionado.----------

------ Agregó que el libelo impugnativo de la actora con el que pretende fundar la declaración de inconstitucionalidad y el pedido de sustitución, resulta genérico y dogmático. Además, no menciona, ni individualiza, ni brinda en toda la demanda ningún elemento de juicio que constituya un índice revelador del estado patrimonial y capacidad económica financiera de la empresa, a fin de demostrar la desproporción con el monto de la multa. Por ello, determinó que la inconsistencia de las alegaciones con las que la actora pretende eximirse del pago previo requerido por la norma fiscal, es evidente.----------

------ En base a lo expresado, concluyó que no se hallan configurados los extremos que permitan atenuar el rigorismo del principio en cuestión y

justifiquen su excepción, motivo por el cual no resulta procedente apartarse de la letra de la Ley que consagra el principio en cuestión y, en consecuencia, la peticionante no se encuentra eximida de cumplir con su obligación.---------

------ **V**. Seguidamente, mediante escrito ID1759127 del 12/12/2024 el letrado apoderado de la parte actora acredita el cumplimiento del pago previo requerido en autos, conforme liquidación confeccionada por la Dirección General de Rentas, acompañando VEP que acredita el abono señalado. Asimismo, solicita la ampliación de la medida cautelar planteada en la demanda, expresando que se encuentra con un hecho nuevo que da por tierra el ejercicio normal de las actividades lícitas del contribuyente, ajenas a todo interés del fisco Provincial, pero que depende directamente de su conducta. -

------ Relata que no pudo perfeccionar la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, habida cuenta que el sistema informático exigía que previamente aceptara el alta de oficio dispuesta por la Provincia del Chubut. Añade que dicho acto no ha sido notificado al contribuyente, y que constituye una vía de hecho de la administración que traba otros derechos del contribuyente ajenos a su jurisdicción.----------

------ Explica que las altas y bajas de contribuyentes en las distintas jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral solo pueden realizarse actualmente a través de un sistema informático. Por ello, sostiene que no puede perfeccionar la inscripción como contribuyente en dicha jurisdicción, puesto que el sistema informático no lo permite sin la previa aceptación, pacífica y sin condicionante, del alta pretendida por el fisco de Chubut. -----

------ Agrega que de aceptar el alta en el sistema, se estaría conformando la pretensión del fisco que se discute en autos, lo cual tornaría abstracta la cuestión por la doctrina de los actos propios. Aclara que el cumplimiento de la manda en el pago previo se realiza y se deja constancia que no implica conformidad con la pretensión fiscal, pero en el caso del sistema informático ello no es posible. ----------

------ Seguidamente refiere que solicitó a la Comisión Arbitral, con competencia para asuntos derivados del Convenio Multilateral y quien administra el sistema informático, que anulara esa exigencia para proseguir el trámite ante la ARBA. La respuesta -puntualiza- fue que “al tener una inscripción de oficio para poder agregar una jurisdicción, y operar en el sistema la única opción es confirmar la misma, no tiene otra forma de operar el sistema”.----------

------ Postula que dicho obstáculo hace que no pueda cumplir con otro fisco provincial o para evitar ello, deba suspender toda actividad industrial y comercial en aquella jurisdicción, lo cual considera una obstaculización del ejercicio de toda industria lícita y de libertad de comercio, principios constitucionales que se encuentran comprometidos en tan simple, pero caprichosa conducta informática. ----------

------ **VI.** Finalmente, mediante providencia de fecha 18/12/2.024 se tuvo por cumplido con lo ordenado en la Sentencia Interlocutoria N° 257/2.024, punto 1° y se dispuso pasar los autos para resolver el planteo referido a la ampliación de la demanda.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.** Que de la reseña efectuada precedentemente se advierte que la actora cumplimentó con el pago de la determinación fiscal realizada mediante la Resolución N° 258/17 DGR, confirmada por su similar 126/24 EC. ----------

------ Despejada entonces la exigencia del pago previo del tributo determinado, prevista en el artículo 76° del Código Fiscal de la Provincia del Chubut, corresponde ingresar al tratamiento de la medida cautelar solicitada en la demanda, la cual fue ampliada por escrito ID 1759127.----

------ **2.** En tal sentido, M. O. S.A. solicita suspender la ejecución de los artículos 1° y 2° de la Resolución N° 126/2024 dictada por el Ministerio de Economía de la Provincia del Chubut, ordenándose a la Dirección General de Rentas que se abstenga de iniciar juicio de apremio y/o trabar

embargos bancarios o cualquier otra medida precautoria, así como de realizar cualquier otro acto tendiente a la ejecución del impuesto sobre ingresos brutos determinado, hasta tanto las presentes actuaciones sean dirimidas a través de una sentencia firme.----------

------ Para ello, alega que se cumplen los presupuestos para su dictado, señalando que la resolución en pugna afecta gravemente el derecho de defensa de su parte, ya que no se "…trasladó…" a M. la documental sobre la cual se da por sentado el sustento territorial. Considera que el hecho de no haberse dado a conocer los instrumentos, veda la posibilidad de impugnarlos, resultando así evidente la verosimilitud del derecho invocado. Asimismo, plantea que podría resultar apremiada o embargada indebidamente sin fundamento legal, hasta el dictado de la sentencia de fondo, razón por la cual aduce que se verifica el peligro en la demora. Finalmente, puntualiza que no se verifica un daño efectivo al erario público, ni se ve afectado el interés de la comunidad provincial.----------

------ Además, en la ampliatoria formulada, requiere que se ordene al fisco de Chubut a que "…retire el alta del contribuyente en el sistema informático del Convenio Multilateral, a los efectos de que mi mandante pueda proceder a inscribirse en otra jurisdicción mientras se sustancia y decide la pretensión anulatoria de fondo en la presente causa…" ----------

------ Para ello, expone que no se puede dar de alta en la jurisdicción de Buenos Aires si no acepta lisa y llanamente la pretensión del fisco de Chubut, cuya procedencia está siendo discutida en estos autos. Además, entiende que "…de aceptar el alta en el sistema, se estaría conformando la pretensión del fisco que en estos autos se discute, lo cual tornaría abstracta la cuestión por la doctrina de los propios actos…" ----------

------ **3.** Preliminarmente, se observa que deviene inoficioso el tratamiento del planteo por el cual solicita que la Dirección General de Rentas se abstenga de iniciar cualquier acción judicial tendiente al cobro del tributo. Ello habida cuenta que con el pago del tributo cuestionado en autos, la pretensión fiscal se encuentra satisfecha, al menos en este estadio procesal

y considerando que se efectuó al solo efecto de cumplir con el principio *solve et repet* exigido por el Código Fiscal. En este sentido, resulta oportuno señalar que "…todo pronunciamiento judicial debe recaer sobre una causa judiciable que se resuelve mediante una sentencia. En consecuencia, se detrae al juez la consulta de la cuestión teórica o general y las cuestiones abstractas, porque todo ello importa una decisión sin causa judiciable o al margen de esa…" (SI 6/SCA/2019).----------

------ **4.** Asimismo, cabe señalar que el actor reclama, en concreto: "… suspender la ejecución del artículo 1° y 2° de la Resolución 216 EC…", sin advertir que dicho acto administrativo se limitó a rechazar los recursos incoados y confirmar la liquidación 295/2016 AUF por las posiciones fiscales 01/13 a 12/15. La Resolución 258/17 DGR es la que, en definitiva, determina el tributo adeudado y la que debió pedir que se suspenda. ----------

------ Sin perjuicio de dicha falencia postulatoria, debe prevalecer un criterio amplio que permita la adecuada tutela de las pretensiones articuladas y evite la eventual inocuidad de los pronunciamientos. Por ello, consideramos que la cautelar requerida abarca, en definitiva, los efectos de la Resolución 258/17 DGR.----------

------ **5.** Aclarado ello, y como es sabido, la Ley Provincial XIII N° 27 constituye el régimen legal que regula las pretensiones cautelares postuladas contra el Estado Provincial, Municipal o sus entes autárquicos o descentralizados. ----------

------ El artículo 13º apartado 1, exige acreditar, simultáneamente, la concurrencia de los siguientes recaudos: que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior (inciso a); la verosimilitud del derecho invocado (inciso b); la verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto (inciso c); la no afectación directa del interés público (inciso d); y que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles (inciso e).----------

------ Ya hemos dicho en SI N° 172/23 y SI N°89/24 que en general, este Tribunal, ha entendido que requerida la suspensión de la ejecución de un acto administrativo que se presume legítimo, su admisión reviste carácter excepcional (cfr. SI N° 40/SCA/02), y la procedencia de los recaudos debe merituarse con mayor estrictez (SI N° 24/SCA/15, 85/2.020, 74 y 93/2023, entre muchas) "...en virtud de la presunción de legitimidad de la que gozan, sin perjuicio de lo cual, su procedencia es aceptada excepcionalmente, previa acreditación y valoración de los requisitos que la condicionan..." (cfr. CSJN, Fallos, 250:154; 251:336; 307:1702, LL.1993-B-264, 1993-E-629, concordantes con antiguos precedentes del STJCH SI Nº 11/94, 26/93, 58/SCA/97, 51/SCA/00, entre muchas), los que habrán de ser apreciados con mayor estrictez.----------

------ Es por ello que se ha dicho que los actos administrativos no admiten descalificación por la sola manifestación de voluntad del administrado, y se los considera válidos a partir de su nacimiento y hasta tanto se haya declarado judicialmente su ilegitimidad (cfr. Mairal y su obra "Control Judicial de la Administración Pública", T° II, pág. 774; SI N° 01/2.022). –

------ **6.** A partir de los preceptos apuntados, consideramos que de la presentación inicial efectuada en la demanda y su posterior ampliación, no surge en forma manifiesta la verosimilitud del derecho invocado, ni tampoco se exhibe la ilegitimidad de acto cuestionado (art. 13°, incisos "b" y "c" de la Ley XIII, N° 27).

------ **7.** El fundamento de la cautelar para la suspensión del acto administrativo reclamada en la demanda, se ciñe únicamente al derecho de defensa de la actora, al expresar que "…en ningún momento se mencionó -y mucho menos trasladó a nuestro mandante- la documental sobre la cual se da por sentado el sustento territorial…" (dice en la demanda). Y, en igual sentido, agregó "…el fisco jamás nos dio vista de los fundamentos o elementos que fueran tomados en cuenta por éste para hacer los cálculos necesarios que la llevaron a determinar la existencia de la deuda reclamada…" Tales manifestaciones resultan claramente insuficientes e ineficaces para acreditar el presupuesto en estudio.----------

------ 8. De igual manera, la petición formulada a este Tribunal para que cautelarmente se ordene a la DGR que: "…retire del sistema el alta del contribuyente…", tampoco resulta procedente. Para ello, la actora argumentó que no puede dar de alta una jurisdicción en el marco del Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos porque el sistema informático le exige que previamente acepte el alta de oficio de la Provincia del Chubut. En este punto, arguye que de acceder a tal requerimiento "…se estaría conformando la pretensión del fisco que en estos autos se discute, lo cual tornaría abstracta la cuestión por la doctrina de los actos propios…" y que se produciría "… un allanamiento de hecho a la pretensión fiscal…"----------

------ El efecto que pretende otorgar la actora al alta exigida resulta una alegación genérica y conjetural, dado que para su justificación solamente acompañó una copia de un supuesto correo electrónico remitido por la Comisión Arbitral con competencia para asuntos derivados del Convenio Multilateral, y por el cual se le exige que "… al tener una inscripción de oficio para poder agregar una jurisdicción, y operar en el sistema la única opción es confirmar la misma…" De este modo, no surge en forma manifiesta las connotaciones que atribuye la accionante a la conducta requerida por dicho órgano.----------

------ Por ello, la consecuencia a la que alude la peticionante implicaría ahondar en cuestiones de hecho y normativa que no informa, ni aporta, y que, eventualmente, podría ser objeto de análisis en una sentencia definitiva. Además, la propia actora manifiesta que la situación alegada no es responsabilidad de un fisco en particular, sino del sistema informático (ver escrito ID 1759127, pág. 3ra, párrafo 3°). ----------

------ Al respecto, resulta relevante destacar la doctrina de este Cuerpo en el sentido de que no se requiere un análisis de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pero sí que se encuentre acreditada su verosimilitud, examen que debe efectuarse con suma prudencia particularmente en el caso de habilitarse medidas innovativas; así, la verosimilitud del derecho debe surgir manifiesta de los elementos obrantes en la causa (ver S.I. nº 12/SRE/2014, su remisión a la S.I. N° 46/SCA/2013 y sus citas).----------

------ De este modo, se ha entendido que la verosimilitud del derecho “...debe surgir manifiesta de los elementos obrantes en la causa y resulta improcedente el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, cuya naturaleza y extensión habrán de ser dilucidadas con posterioridad...” (STJCH SI N° 05/SCA/10; 20, 35, 41, 42, 46 y 72/SCA/11, 169/2.021 y 01/2.022, entre muchas). ----------

------ Y es razonable que así sea, pues no basta afirmar lo meramente posible (aquello que puede ser verdadero) ni lo verosímil (lo que tiene apariencia de verdadero), es exigible un plus: que haya argumentos que conduzcan a creer *prima facie* que la apariencia del derecho ventilado se corresponde con la realidad; en suma: es menester alcanzar un grado de probabilidad objetivo del derecho a cautelar (conf. CALAMANDREI, Piero, “Verdad y verosimilitud en el proceso civil”, en Instituciones de Derecho Procesal Civil, vol. III, trad. de Santiago SENTÍS MELENDO, Librería El Foro S.A., Bs. As., 1996). -----

------ **9.** Que sumado a ello, no explicó la accionante en grado suficiente, ni acreditó de ningún modo, los motivos que denotan la existencia del *periculum in mora* que lo llevase a solicitar la tutela con el fin de evitar un riesgo probable, conforme lo exige el artículo 13, inciso a de la Ley XIII, N° 27. ---

------ A la hora de evaluar el peligro en la demora, ha de considerarse que las medidas cautelares tienden "... a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través de un proceso, pierda virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre su inicio y el dictado del pronunciamiento definitivo, pues intentan salvaguardar la efectividad del cumplimiento de la sentencia favorable..." (Cfr. CN Fed. ContenciosoAdministrativo -Sala IV16/1/95, "Centro de Agrimensores de Entre Ríos...", Sala II; 11/3/97 "Establecimiento Vitivinícola Escorihuela...", CS-11/6/96 "Milano..."). Este recaudo “...exige que la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que se aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal, no pueda, en los hechos, realizarse, es decir, que los efectos del fallo final resulten inoperantes...” (cfr. STJCH, SI Nº 10/SCA/05; 20, 35, 36, 41, 42, 46/SCA/11; 216/2.020; 169 y 277/2.021, y 01/2.022).----------

------ De manera que “...el peligro no se verifica si se traduce en perjuicios de índole económica hipotéticos o conjeturales que, por no ser concretos, se podrán reclamar llegado el momento. Por ello, el Tribunal ha sostenido que no cabe entender configurado el recaudo en examen “...si las principales consecuencias que podrían derivar para la actora en el supuesto de autos, son de contenido patrimonial y ésta podría obtener la pertinente reparación, por el medio procesal correspondiente, en la hipótesis de que la actividad estatal le hubiere causado un daño injustificado...” (SI N° 14 y 38/SCA/01, entre otras).

------ Y no se aprecia en el caso este requisito cuando “...las consecuencias que podrían derivar para quienes accionan en el supuesto de autos, son de contenido exclusivamente patrimonial, siendo subsanables al momento de emitir el pronunciamiento final. No se ha demostrado que la resolución sobre el fondo de la cuestión -de serle favorable- pudiese tornarse de dificultosa o imposible ejecución...” (SI N° 38/SCA/01 y 116/SCA/21). ----------

------ Criterios de interpretación que concuerdan con los de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha dicho: “... Teniendo en cuenta la presunción de legitimidad de los actos impugnados y, por el otro, el hecho indiscutible de que, en razón de la coincidencia sustancial del objeto de la demanda y de la cautela, el dictado de esta última tendría los mismos efectos que la sentencia definitiva, corresponde concluir en su improcedencia, dado que su admisión excedería ciertamente el marco de lo hipotético, dentro del cual toda medida cautelar agota su virtualidad, máxime si no se advierte que el mantenimiento de la situación de hecho pueda influir en el dictado de la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible.”(Fallos 342:645). ----------

------ **10.** De igual modo, tampoco se verifica en el pedido de ampliación de cautelar el perjuicio alegado (imposibilidad de ejercer industria lícita), dado que se muestra meramente conjetural al basarse en una hipótesis y no se acredita su verosimilitud (allanamiento a la pretensión fiscal si acepta el alta de oficio efectuado por el fisco provincial).----------

------ **11.** Cabe considerar además, que existe un interés público comprometido en la percepción de las rentas públicas, que ha sido explicado en el informe

producido por la Fiscalía de Estado (art. 4 conc. art. 13 inciso 1.d. de ese ordenamiento). ----------

------ **12.** Por lo que se viene analizando, si bien este Cuerpo ha considerado la jurisprudencia que recepta la doctrina de que el rigor del fumus se puede atemperar cuando existe riesgo cierto de periculum in mora y viceversa (SI N° 51/SCA/00 conf. CN Fed. Cont, Adm. LL 120- 763, 1984-A265- 1993- B-424, Supl. Der. Adm. LL 20/2/98, SI N° 38/SCA/01), esta compensación es inaplicable en el caso en examen, en tanto no se dan -aún mínimamente- ninguno de los requisitos del artículo 13 de la Ley XIII N° 27. ----------

------ Como lo requiere la Ley de Cautelares contra el Estado, todos los requisitos deben concurrir simultáneamente para el otorgamiento de la medida precautoria, lo que no ocurre en autos. Por ello, la Sala considera que en esta etapa del juzgamiento no se han reunido elementos de convicción suficientes que autoricen a otorgar la medida peticionada. Se rechaza la petición, sin costas ni regulación de honorarios, dada la inoficiosidad de la actuación profesional (art. 3 de la Ley XIII N° 4). ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E :** ----------

------ **1°) RECHAZAR** la medida cautelar solicitada en la demanda (CRU-006842000000079114-9) y su ampliación formulada mediante escrito ID 1759127. Sin costas.----------

------ **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos integrantes de la Sala Civil, por haberse alcanzado la mayoría (Acuerdo Plenario Nº 4949/2.020). ----------

Fdo. digitalmente, en fecha 20 de diciembre de 2.024, por los Dres. Ricardo Alberto Napolitani y Silvia Alejandra Bustos.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 23 de diciembre de 2.024. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /24. CONSTE.----------

Fdo. Diana Noemí Salto – Secretaria en lo Contencioso Administrativo.